

**ORDENANZA FISCAL N.º 1****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.º**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 39/1988, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3.

**Artículo 3.º**

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, ilegible.

**Anuncio**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, se hace público que el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1988, cuyo tenor literal a continuación se transcribe relativo al establecimiento del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, ha quedado definitivamente aprobado, elevado automáticamente a definitivo según dispone el apartado 3 del artículo mencionado:

“Expediente de imposición y ordenación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Resultando necesario utilizar los recursos económicos que establece

el art. 2.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, entre los que se encuentra el referido impuesto, se ha tramitado el expediente administrativo para imponer y ordenar dicho tributo. Vistos los informes favorables de Secretaría-Intervención, por unanimidad, que representa el quorum de la mayoría absoluta, se acuerda lo siguiente:

1.º) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2 y de conformidad con lo previsto en el art. 60.1, haciendo uso de las facultades conferidas al Ayuntamiento por los arts. 96.4, 98 y 99, todos ellos de la citada Ley 39/1988, se aprueban provisionalmente, el coeficiente de incremento de las cuotas, el procedimiento de gestión y el instrumento acreditativo del pago del impuesto en los términos que regula la Ordenanza Fiscal cuyo texto figura anexo a la memoria de la Alcaldía que encabeza el expediente y, simultáneamente, la propia Ordenanza. 2.º Exponer al público el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal tal como preceptúa el art. 17.1 y 2 de la mencionada Ley. 3.º Elevar a definitivo este acuerdo si no se presentaren reclamaciones al mismo y continuar el expediente hasta su conclusión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 17.4 y 5 de la repetida Ley. 4.º La referida Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990”.

Portomarín, doce de diciembre de 1989.— El Alcalde, ilegible.

**ORDENANZA FISCAL N.º 2**

*Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*

**Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el cero.

**Artículo 2.º**

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo de pago.

**Artículo 3.º**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con

Indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.º

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, ilegible, El Secretario, ilegible.

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, se hace público que el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1988, cuyo tenor literal a continuación se transcribe relativo al establecimiento de Imposición y Ordenación de Contribuciones Especiales, así como la aprobación de la

correspondiente Ordenanza Fiscal, ha quedado definitivamente aprobado, elevado automáticamente a definitivo según dispone el apartado 3 del artículo mencionado:

"Expediente de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales. Resultando necesario utilizar los recursos económicos que establece el art. 2.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entre los que se encuentra el de Contribuciones Especiales, se ha tramitado el expediente administrativo para imponer y ordenar, con carácter general, el referido tributo. Vistos los informes favorables de Secretaría e Intervención, así como el dictamen, en el mismo sentido, de la Comisión por unanimidad, que representa la mayoría absoluta se acuerda lo siguiente:

1.º) Aprobar, provisionalmente, la imposición de Contribuciones especiales y ordenar las mismas en la forma que regula la Ordenanza Fiscal General del referido tributo, cuyo texto figura anexo a la memoria de la Alcaldía que encabeza el expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la citada Ley. 2.º Exponer al público el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal tal como preceptúa el art. 17.1 y 2 de la mencionada Ley. 3.º Elevar a definitivo este acuerdo si no se presentare reclamaciones al mismo y continuar el expediente hasta su conclusión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 17.4 y 5 de la repetida Ley. 4.º La referida Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990".

Portomarín, doce de diciembre de 1989.— El Alcalde ilegible.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

Ordenanza fiscal general reguladora de Contribuciones Especiales

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención, por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras o servicios municipales, los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio, para atender a los fines que